



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, diciembre dos de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120220038101
Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: ARQ PROJECT S.A.S.
Cra. 14 No. 17-33 Santa Rosa de Cabal
Tema: Rampa en espacio público
Sentencia No. SP-0171-2022
Acta No.: 603 del 2 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Restrepo** frente a la sucursal de **ARQ PROJECT S.A.S.** ubicado en la Cra. 14 nro. 17-33 Santa Rosa de Cabal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expuso el demandante que la accionada construyó una obra civil sobre el espacio público, con lo cual contraría los derechos e intereses colectivos de la comunidad.¹

1.2. Pretensiones

Pidió, entonces, que se le ordene a la accionada restituir el espacio público, y que sea condenada en costas.²

¹ Documento 002., C. 1.

² Documento 002., C. 1.

1.3. Trámite

Admitida la demanda, se dispuso correr traslado a la entidad accionada, asimismo se dispuso la vinculación de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal.³

ARQ PROJECT S.A.S. contestó la demanda y explicó que la rampa (i) Cumple con la normativa NTC6047 sobre accesibilidad al medio físico, (ii) No genera obstáculos en la vía peatonal, (iii) Y “(...) *no podía ser construida hacia el interior de la edificación, ya que de hacerse de esta manera afectaría la integridad estructural del edificio*”.⁴

1.4. Sentencia de primera instancia.

Concluidas las etapas pertinentes, y practicadas las pruebas que fueron decretadas, el Juzgado profirió sentencia, y en ella negó las pretensiones toda vez que⁵:

“(...) la rampa que está ocupando el andén se construyó para facilitar el acceso a personas con movilidad reducida, busca garantizar el acceso a un grupo poblacional de especial protección constitucional, se hizo en cumplimiento de un deber legal y constitucional para dejar de vulnerar otros derechos colectivos de un grupo poblacional que por su especial condición requiere de acciones afirmativas para la garantía de sus derechos.

La ocupación del espacio público en este caso fue justificada, pues existe concepto técnico que da cuenta de la imposibilidad de construir la rampa de acceso dentro de las instalaciones del local, pues ello pondría en riesgo la estructura misma de la

³ Documento 005., C. 1.

⁴ Documento 010., C. 1.

⁵ Documento 041., C. 1.

edificación, tal como lo certificó el ingeniero civil Nicholas James Briggs en el concepto técnico y en su declaración, quien además constató que la rampa no impide la circulación peatonal pues queda un espacio de 2 metros para la libre circulación peatonal, manifestaciones que concuerdan con las fotografías que obran en el expediente en donde se puede vislumbrar que el andén es de especial amplitud.”

1.5. Apelación

Apeló el actor indicando que *“Mi inconformidad radica en que la juzgadora da por sentado el informe presentado por la accionada donde consigna que la construcción de la rampa hacia el interior del inmueble afectaría la estructura del mismo”* (sic); adujo que eran necesarias experticias rendidas por expertos para poder determinar si la rampa cumplía con las normas para su construcción y si ella no podía ser construida al interior de la edificación.⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El accionante está legitimado, ya que la demanda popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-

⁶ Documento 042., C. 1.

2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). La coadyuvante también se encuentra legitimada en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva también hay legitimación, por cuanto la persona jurídica demandada, ARQ PROJECT S.A.S., es a la que se le imputa la amenaza derivada de la construcción de la rampa en un espacio público.

2.3. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que en primera instancia se negaran las pretensiones luego de concluir que la rampa no amenaza derechos colectivos, o si, por el contrario, debe prosperar la demanda con base en los argumentos del recurrente.

2.4. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses

colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

2.5. En el caso concreto, sin necesidad en entrar en hondas elucubraciones, se anuncia el consenso de esta Sala con la decisión de primera instancia.

Basta recordar que desde antaño la jurisprudencia constitucional tiene decantado que no toda ocupación del espacio público conduce a la violación o a la amenaza de los derechos colectivos de la comunidad⁷, es más, en ocasiones es menester intervenir el espacio público para garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan gozar de lugares a los cuales otras personas, que no tiene movilidad reducida, lo pueden hacer sin inconvenientes.

“(…) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo.”⁸

Inclusive, sobre la posibilidad de construir rampas en andenes o vías públicas, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la posibilidad de anunciar como razonable las decisiones que en ese sentido se han proferido en acciones populares. A continuación, una transcripción que viene al caso⁹:

⁷ Por ejemplo, la sentencia T-508/92

⁸ Sentencia T-621/19

⁹ Sentencia del 3 de agosto de 2021, Exp. 11001-02-03-000-2011-01552-00.

Al margen de lo ya dicho, auscultada la sentencia censurada, se precisa que de ella no emerge desafuero o capricho del juzgador capaz de quebrantar derechos de rango fundamental. Nótese que el cuerpo colegiado al desatar la alzada expuso, luego de relacionar las normas llamadas a gobernar el asunto y de estudiar el haz probatorio obtenido, que no se había demostrado “*la efectiva vulneración de los derechos colectivos de los transeúntes al goce del espacio público*”, por el contrario, dijo, **las probanzas recaudadas revelaban que la rampa de acceso vehicular no es “obstáculo o peligro para los peatones, como tampoco se evidencia una alteración o invasión del andén o del perfil vial pues se observa que los ciudadanos pueden circular libremente”**.

Seguidamente, expresó que el demandado obtuvo licencia “*para intervenir el inmueble, lo que significaba que su actuación se encontraba dentro del margen normativo establecido en nuestra legislación*”. Así las cosas, prosiguió, la obra la realizó ajustada a los derroteros trazados por “*la Curaduría Urbana de Cañaverál a través de Resolución No. 0019L-2004*”.

Desde esa perspectiva, **no se advierte arbitrariedad producto de la mera voluntad del Juez**, pues la temática goza de fundamento objetivo, sin que la inconformidad con el mismo faculte su revisión por esta vía dado el respeto que merece, incluso para esta excepcional justicia, el principio de independencia judicial y de seguridad jurídica que comporta resoluciones del talante aludido.

En ese caso que analizó la Corte, como en este, lucen innecesarios conceptos de expertos que se reclaman en la apelación, para concluir que la rampa construida por ARQ PROJECT S.A.S., para el acceso de personas con movilidad reducida, no perturba la locomoción de los transeúntes, las imágenes aportadas con la demanda, hablan por sí solas:



Como se ve, es notoria la amplitud con la que cuentan los peatones para desplazarse por en el andén en el que está la rampa, gracias a la cual, ahora, las personas en silla de ruedas, pueden entrar al establecimiento de la entidad accionada.

En suma, comoquiera que quienes caminen por ese andén no ven perjudicada su normal locomoción, es inexistente la vulneración de los derechos colectivos que se le endilgó a la accionada, trasunto de lo cual, se confirmará el fallo apelado.

2.6. No habrá condena en costas en esta sede por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

Los Magistrados

JAIIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf07cd42b9a98321513c479d228023aea1aaa8070da42a75cc5b2c4ac00df3**

Documento generado en 02/12/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>